REGISTRO DE SENTENCIAS

a 8 ABR. 2014

1 REGION

DE ANTOFAGASTA

r~1Rm~ rllMro el" fehrero ele dos mil trece.

A fojas 13, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 realizada por d~arcelo Miranda Cortes, en contra de Hipermercados TOTTUS S.A. representado para efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina don Iván Castillo, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2902 de Calama. Con fecha 23 de abril del 2012, mientras el actor compraba en dependencias del la querellada y demandada TOTTUS S.A. específicamente en instalaciones de Cruz Verde, dejó su vehículo estacionado en el estacionamiento de dicho supermercado, al regresar de las compras encuentra su automóvil abierto con la luneta trasera reventada y substraído un Notebook, una cartera y diversas pertenencias correspondientes al consumidor Jorge Rojas Álamos. Solicitando con posterioridad el 15 de julio de 2012, alguna respuesta por parte de Hipermercados Tottus sufriendo nuevamente un robo en instalaciones de la denunciada, sustrayendo esta vez una mochila con artículos de trabajo.

A fojas 30, se interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don Juan Carlos Rojas Villalón en contra de Hipermercados Tottus S.A., en virtud del artículo 3° letra E de la ley del ramo, articulo 23 del mismo cuerpo legal. Solicita las siguientes sumas a objeto de indemnización: por concepto de daño material, la suma de $ 950.000. Por daño moral la suma de $1.000.000. Todo con expresa condenación en costas. Acompañando documentos: boleta farmacia Cruz Verde, supermercado Tottus Calama y copia Redbanc, todas con fecha 23 de Abril 2012, set de 4 fotografías que dan cuenta de los daños sufridos en el vehículo, imagen de constancia dejada en el libro de reclamos de Hipermercados Tottus, imagen de la denuncia del segundo incidente

A fojas 48, contesta qtlerella infracional y demanda civil de indemnización de perjuicios, el abogado don Fernando Yung Moraga, por TOTTUS S.A., quien controvierte todos los hechos narrados en su actuación por la actora, ya que no se con dicen con la realidad, solicitando su total y absoluto rechazo; no costa la naturaleza de la substracción de especies como tampoco la propiedad de estas mismas. Solicitando rechazar la acción por falta de prueba. Argumenta la improcedencia de la indemnización demandada por ser estas inexistentes e infundadas. En 10 relativo al daño material, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1698 del Código Civil, cuestionando la efectividad de la substracción de las supuestas especies como también el hecho de que el ilícito se hubiese

~qwtrMo ~ iO"",OM"'deHi~=,d", TO;,":S:,;~;,~~ .1,

0~."0.~W

A fojas 66, con fecha veintidós de enero de dos mil trece se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante Sernac, el abogado Eduardo Osorio Ouezada y por la denunciada y demandada la habilitada de derecho Marcela Fuentes Montero, La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada en su denuncia y demanda. Prueba testimonial de la denunciante y demandante: comparece don Raúl Ernesto Jarpa Domínguez, quien juramentado expone: que vio los daños del vehículo, que la chapa estaba quebrada y que habían substraído del móvil de la actora un Notebook y un bolso que contenía diversas especies. Luego comparece don Gabriel Jarpa Domínguez, quien juramentado expone: quien escucha de la actora que le habían abierto la camioneta en instalaciones de Supermercados Tottus, substrayendo el un Notebook y tul bolso que contenía diversas especies, a continuación concurre a declarar doña Carolina Isabel Villalobos Ranjel quien juramentada expone: que acompaño a la actora a instalaciones de supermercado Tottus para efectuar compras, luego de esto se percata de la desaparición del Notebook y el bolso. Prueba testimonial de la denunciada y demandada: comparece don Cristóbal Patricio Riffo Berna quien juramentado expone: que trabaja para Tottus y que revisó el reclamo de la actora en el libro de sugerencias, sin especificar las especies supuestamente substraídas, tampoco se conoce si el hecho ocurrió en el local, no figurando información en el libro de acta de prevención perdida. Luego se rinde prueba confesional. compareciendo don Patricio Alberto Muñoz Osorio quien expone: que es efectivo que el cliente estuvo en el local, pero no consta que los hechos ocurrieron en el mismo; que no hay cámaras de seguridad en el sector estacionamientos. Prueba documental de la parte demandante: ratifica documental y acompaña en este acto copia de constancia en carabineros y su transcripción. Documental de la denunciada y demandada: acompaña los siguientes documentos: copias simples de reclamos de fecha 24 de abril 2012 y 24 de mayo de 2012, copia de formulario de atención de público de fecha 18 de junio de 2012 y llde julio 2012, carta al Sernac a Hipermercados Tottus de fecha 20 de Junio de 20121, copia de respuesta emitida por Tottus, copia de carta remitida por el Sernac a Hipermercados Tottus de fecha 13 de julio 2012, copia simple de respuesta emitida por Soley Salinas jefa atención clientes Tottus de 23 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de Hipermercados Tottus S.A., por cuanto la actora sufrió un robo en su vehículo que se encontraba estacionado en las

Secretaría
CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

instalaciones subterráneas del mencionado supermercado sustrayendo un bolso con diversas especies como también un Notebook presentando el vehículo chapa reventada.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña: documental que rola a fojas 1 a 12

TERCERO: Que, a fojas 48 el abogado don Fernando Yung Moraga viene en contestar por escrito querella y demanda civil por Hipermercados Tottus S.A. en el sentido que. 1.- niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraido las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Tottus, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos. 2.- respecto del supuesto robo de las especies no asumen cargo de esta ya que no consta de ninguna manera que dichas especies hayan sido la que seilala el demandante en su libelo, además cabe seilalar que no consta fehacientemente que las especies hayan sido efectivamente sustraida en los estacionamientos de! Supermercado. 3.- Cabe agregar que los daños no se condicen con lo reclamado ante el supermercado.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.l4 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente el consumidor concurrió a las dependencias del Supermercado Tottus (fojas 26 y 56); b) Que en dichas dependencias fue víctima de una sustracción de especies de su móvil mediante el rompimiento de las chapas de su camioneta; c) Que no se ha establecido la existencia de las especies sustraídas; d) Que se ha producido daño moral en la persona del consumidor como consecuencia de los dos eventos en los cuales se ha visto envuelto en las mismas dependencias, creándole sensación de inseguridad, temor y frustración; e) Por estar razones se dará lugar a las acciones interpuestas, con las precisiones que más delante se señalarán.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la contraria. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es el denunciado y demandado toda vez que e! vehículo se encontraba fisicamente en dichas dependencias y no en otro lugar; esto es, en los estacionamientos de la denunciada y demandada.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto. se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora.

En cuanto a 10 civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Jorge Rojas Álamos, en contra de Hipermercados Tottus S.A., solicitando el pago de $950.000., por concepto de daño Material y la suma de $1.000.000. Por concepto de daño moral, consistente en el valor estimado de las especies sustraídas como la reparación del vehículo robado. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio 10 que provocó las condiciones apropiadas para la substracción de especies y ruptura de chapa; en primer lugar privándolos de las especies existentes en el vehículo y en segundo produciendo un shock al momento de buscar solución a los ocurridos hechos; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: 1.- niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Tottus S.A.. debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos; 2.- en lo relativo a las especies que substraídas, estas no han sido acreditadas de su existencia y eventual robo en instalaciones de supermercado Tottus S.A.; 3.- alega que la responsabilidad de resguardar los bienes materiales es responsabilidad principal del dueño de las especies; 4.- en lo relativo al daño moral al no existir en nuestra legislación que rija este asunto en lo relativo al que el daño sea indemnizable, y de carácter real y cierto, no meramente hipotético o eventual cabe a la querellada y demandada el peso de la prueba no encontrando daño.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infracional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil solo respecto del daño sufrido al vehículo (ruptura de la chapa), toda vez que en estos autos se ha establecido adecuadamente la existencia de este daño (fojas 2,3 y 27 de autos) que el tribunal estimara prudencialmente en la suma de $ 300.000 atendido el modelo y año del móvil; y del daño moral, derivados del incumplimiento del proveedor que el tribunal fijara prudeii6i~e nte y de acuerdo a las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

reglas de la sana critica en a suma de $ 500.000. La sustracción se produjo en dependencias de la demandada según se desprende del merito de autos. especialmente de la testimonial de la actora y documentos de fojas 12,26 y 56. Que este tribunal estima -además- que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos a sus clientes que le permitan a estos concurrir a dichos establecimiento sin temor.

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se hace lugar a la acción infracional y en consecuencia se condena a Supermercados Tottus S.A. , al pago de una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

JI.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora solo respecto al pago de los costos de reparación de la chapa del Vehículo. regulándose esta en la suma de $300.000 v el daño moral en $ 500.000, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda

III.- Cada parte deberá pagar sus costi}¿

IV.- Dese cumplimiento en su O~~d a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496. ~

Regístrese, notiflquese y archívese en"stt'opo@l1idad

Rol N° 47.696.

Dict~~or M uel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza, Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

/1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL